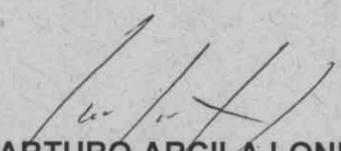




ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 94-001-40-89-001-2022-00243-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA
Accionado: EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC
GOBERNACIÓN DEL DEL GUAINÍA
ALCALDIA DE INIRIDA GUAINIA
Derechos: SALUD AGUA POTABLE
PETICIÓN: DESACATO INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

INFORME SECRETARIAL viernes dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez el presente INCIDENTE de DESACATO, promovido por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA**, por medio de su representante legal, Doctora Emily Vivel Santos Largo, en contra de la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC** y la **ALCALDIA DE INÍRIDA GUAINIA**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fechado 13 de enero de 2023, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de Acceso al Agua Potable, Salud y Vida Digna de los habitantes de Inírida Guainia; en el cual se dictó auto previo a la apertura de incidente de desacato, decisión que fue notificada virtualmente a la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC** y la **ALCALDIA DE INÍRIDA GUAINIA**, el día 23 de octubre de 2023, a las 07:35 AM, quien en respuesta (folio 05 y 06 virtual), arguyen que NO HAN VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la incidentante, e informan detalladamente las labores de CONTRATACIÓN y CONVENIOS interadministrativos que gestionó la Alcaldía Municipal de Inírida Guainía en el primer trimestre de 2023, con DINEROS PÚBLICOS, para la adquisición de equipos con el fin de solucionar el acceso al agua potable de este municipio; igualmente anuncian que no se incurre en responsabilidad subjetiva entendida esta como negligencia, en razón a que se ha actuado de buena fe; además, que, por tratarse de dineros públicos la contratación es más exigente y parte de la información contenida en la respuesta respecto a estudios de nivel de riesgo goza de reserva legal. Consecuencia de lo anterior y como dio respuesta a los cargos en su contra, invoca se DESESTIME la APERTURA del INCIDENTE de DESACATO; favor proveer.


CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA
Inírida, Guainía, viernes dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

i.- Asunto

Se resuelve sobre la APERTURA o NO de INCIDENTE de DESACATO propuesto por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA**, por medio de su representante legal, Doctora Emily Vivel Santos Largo, en contra de la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC** y la **ALCALDIA DE INÍRIDA GUAINIA**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fechado 13 de enero de 2023, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de Acceso al Agua Potable, Salud y Vida Digna de los habitantes de Inírida Guainia, decisión que se toma conforme a los siguientes argumentos jurídicos:

1



ACCION DE TUTELA

Radicado: 94-001-40-89-001-2022-00243-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA
Accionado: EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC
GOBERNACIÓN DEL DEL GUAINÍA
ALCALDIA DE INIRIDA GUAINIA
Derechos: SALUD AGUA POTABLE
PETICIÓN: DESACATO INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

ii.- Consideraciones

Sea lo primero indicar que el fin único del incidente de desacato es hacer que se cumpla de manera real y efectiva las ordenes impartidas por el Juez de Tutela; es decir, impere la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, de la protección de los derechos fundamentales, para que se restablezcan los mismos, y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración o el mejoramiento de los mismos; por ende, conforme a la norma reguladora (art.52 del Decreto 2591 de 1991), el incidente de desacato es un instrumento procesal del cual dispone la persona, cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela, a efectos de lograr la protección efectiva de los mismos y la materialización de las órdenes impuestas, cuando la persona que debe dar cumplimiento, no lo hace, y a petición de parte, corresponde al Juez ejercer el poder disciplinario rogado, frente a quien incumple la providencia.

Conforme lo anterior y a fin de verificar si hubo o no cumplimiento al fallo de tutela, el Juez, a petición de parte, no sólo debe requerir previamente al supuesto incumplido, sino, al Superior jerárquico del responsable, para que lo haga cumplir e inicie las acciones disciplinarias a que haya lugar, y en el evento que este superior tampoco tome los correctivos del caso, se iniciarán las acciones disciplinarias contra él para el cabal cumplimiento, hasta que se cumpla la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el funcionario; desacato que, entre otras cosas, da lugar a pena de arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 SMLMV, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta (art. 52 Decreto 2591 de 1991); además, en el evento de sanción, ésta será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si revoca o no la misma.

iii.- Caso concreto

Descendiendo en el caso concreto y revisada la sentencia de tutela fechada 13 de enero de 2023, se tiene que los tutelados dieron respuesta; sin embargo, para el despacho, los argumentos defensivos no fueron suficientes y por ello se tuteló los derechos fundamentales del acceso al agua potable, salud y vida digna de los habitantes de Inírida Guainía, porque los implicados guardaron silencio en relación con el cubrimiento actual del servicio domiciliario de acueducto, soportado en una falta de presupuesto para una supuesta normalización del servicio y la deficiencia en la maquinaria utilizada para cubrir el mismo, y ese fue el pilar fundamental que conllevó al fallo de tutela favorable a los intereses jurídicos de la tutelante, que igualmente conllevó al TRAMITE PREVIO a INCIDENTE de DESACATO.

Notificados el día 23 de octubre de 2023, a las 07:35 AM, del Auto Previo a la apertura del Incidente de Desacato, tanto a la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC** y la **ALCALDIA DE INÍRIDA GUAINIA**, en respuesta (folio 05 y 06 virtual), arguyen que **NO HAN VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL** alguno a la incidentante, e informan



ACCION DE TUTELA

Radicado: 94-001-40-89-001-2022-00243-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA
Accionado: EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC
GOBERNACIÓN DEL DEL GUAINÍA
ALCALDIA DE INIRIDA GUAINIA
Derechos: SALUD AGUA POTABLE
PETICIÓN: DESACATO INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

detalladamente las labores de CONTRATACIÓN y CONVENIOS interadministrativos que gestionó la Alcaldía Municipal de Inírida Guainía en el primer trimestre de 2023, con DINEROS PÚBLICOS, para la adquisición de equipos con el fin de solucionar el acceso al agua potable de este municipio; igualmente anuncian que **no se incurre en responsabilidad subjetiva entendida esta como negligencia**, en razón a que se ha actuado de buena fe; además, por tratarse de dineros públicos, la contratación es más exigente y parte de la información contenida en la respuesta, respecto a estudios de nivel de riesgo goza de reserva legal. Consecuencia de lo anterior y como dio respuesta a los cargos en su contra, invoca se DESESTIME la APERTURA del INCIDENTE de DESACATO.

Ahora, para resolver sobre la apertura o no del presente incidente de desacato, el despacho hará uso de los documentos virtuales 5 y 6, extratándose lo siguiente:

Si bien es cierto dentro de la acción de tutela que conllevó a una decisión favorable para las personas agenciadas por la hoy incidentante, no se dio respuesta a la tutela en debida forma conforme se plasmó precedentemente; también lo es que, de la respuesta que hoy se emite y de la documental que menciona en la misma, es palmario que la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC y la ALCALDIA DE INÍRIDA GUAINIA, dan una respuesta integral a lo pedido en el incidente de desacato**, que, entre otras cosas, por venir de funcionarios públicos, se entiende rendida bajo juramento; pues contrario sensu a su inicial posición en el trámite de la tutela, hoy las circunstancias jurídicas con fundamento en los descargos, son diferentes, y allí claramente indican que:

“en el primer trimestre de 2023, se tuvo disponibilidad de los recursos hasta que se generó el balance presupuestal con cierre de la vigencia 2022, y se emitió el decreto Nro. 018 del 13 de febrero de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL ÉL SE ADICIONA EL SUPERÁVIT FISCAL DETERMINADO EN EL DECRETO NRO. 015 DE 2022, DEFINIDO EN EL ACUERDO NRO. 014 DE 2022 Y LIQUIDADADO MEDIANTE DECRETO NRO. 177 DE 2022"....y en cumplimiento de lo ordenado por el juez de primera instancia, la Alcaldía Municipal procedió a realizar las cotizaciones necesarias para realizar el estudio de mercado con el fin de obtener un presupuesto real del costo del motor con sus estudios técnicos conforme a la metodología general aplicada (MGA). Donde se procedió a asignar los recursos del Municipio con el CDP Nro. 418 de 2023. Una vez realizado el proyecto por parte de la Secretaria de Planeación Y Desarrollo Económico Municipal. se radicó al Banco de Proyectos Municipal donde se registró bajo el código BPIN 2023-94-001-0039, con actividad del proyecto: COMPRA DE UN MOTOR DIESEL PARA LA ESTACIÓN DE IMPULSIÓN PARA EL SUMINISTRO DE AGUA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE INIRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA. Se especificó la clasificación presupuestal o el gasto de la inversión 2.3.2.01.01.003.01.02, compra de: bombas. compresores, motores de fuerza hidráulica y motores.



ACCION DE TUTELA

Radicado: 94-001-40-89-001-2022-00243-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA
Accionado: EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC
GOBERNACIÓN DEL DEL GUAINÍA
ALCALDIA DE INIRIDA GUAINIA
Derechos: SALUD AGUA POTABLE
PETICIÓN: DESACATO INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

El base de los soportes técnicos y de contratación, el Municipio de Inírida, realizo convenio interadministrativo específico No. 268 del 23 de junio de 2023, con la ASOCIACIÓN SUPRADEPARTAMENTAL DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO, "ASOSUPRO", identificado con el NIT: 905.445.387-3, cuyo objeto del Convenio es: AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CONFORME A LAS INVERSIONES DE INTERÉS PÚBLICO CON EL FIN DE EJECUTAR EL PROYECTO BPIN 2023-94-001-0002 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE CAPTACIÓN CON BOMBEO SOLAR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PREFABRICADA PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACUEDUCTOS RURALES EN COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA." Y EL PROYECTO BPIN 202- 2023-94-001-0039 "COMPRA DE UN MOTOR DIÉSEL PARA LA ESTACIÓN DE IMPULSIÓN PARA EL SUMINISTRO DE AGUA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA." En cual se encuentra en ejecución con el fin de dar cumplimiento a la tutela No. 94-001-40-89-001-2022-00243-00.

Adicional al Convenio Nro. 268 de 2023, el Municipio de Inírida, en pro de garantizar la prestación del servicio de Acueducto, giró recursos a la empresa Aguas del Guainía APC, mediante resolución Nro. 0923 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la cláusula tercera del contrato de operación 001 de 2014 como apoyo a la empresa aguas del Guainía A.P.O para garantizar el mantenimiento del Motor Diésel Marca Perkins de 200 H.P. Modelo 1006, ubicado en la planta de tratamiento de agua potable "PTAP", por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$34.510.000) MCTE. Del cual se informó mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023, por parte de la empresa Aguas del Guainía APC (aguasdelguainia@gmail.com), que se cumplió a cabalidad con el objeto contractual y las especificaciones técnicas de funcionamiento del motor marca Perkins de 200 HP modelo 1003. Así el municipio de Inírida, cumple con lo ordenado en la tutela No. 94-001-40-89-001-2022-00243-00.

Es así, como se evidencia que la entidad ha actuado de manera diligente en favor del accionante y en cumplimiento de las órdenes judiciales del primer fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2023, y se ha hecho estudios necesarios para la compra de maquinaria para el suministro de agua potable para todos los ciudadanos del municipio de Inírida, Guainía."

Revisada los anteriores descargos, es evidente que en el caso concreto si existe una respuesta acorde a lo pedido en el incidente de desacato, toda vez que, lo que se reclamó, es que se iniciaran las gestiones pertinentes para restablecer el servicio básico domiciliario de agua potable a la comunidad de Inirida Guainía, y así lo ha hecho los incidentados; luego entonces, se ha cumplido con el objeto de la tutela, que contrario a otros decisiones Constitucionales, no podrán ser de cumplimiento inmediato, por hallarse inmerso la destinación de recursos públicos y sujeción a las etapas de la contratación pública, como son la precontractual, la contractual y la poscontractual; por ende, desde ya puede decirse que, NO SE CUMPLE el ELEMENTO de RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del INCUMPLIMIENTO a la orden judicial, que en síntesis es la denominada NEGLIGENCIA, lo que igualmente



ACCION DE TUTELA

Radicado: 94-001-40-89-001-2022-00243-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA
Accionado: EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC
GOBERNACIÓN DEL DEL GUAINÍA
ALCALDIA DE INIRIDA GUAINIA
Derechos: SALUD AGUA POTABLE
PETICIÓN: DESACATO INCUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

desvincula el nexo causal entre la CULPA o DOLO en el comportamiento del incidentado, porque de la respuesta que, como ya se dijo, está blindada del **principio de la buena fé y se entiende rendida bajo juramento**, claramente se evidencia la gestión realizada por el entonces Representante legal de la Administración Municipal Local, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Guainia, cuyo fin es el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de Inírida Guainía.

Así las cosas y con fundamento en las breves consideraciones y ante la ausencia del requisito sine quomodo del ELEMENTO de RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del INCUMPLIMIENTO a la orden judicial, que igualmente desvincula el nexo causal entre la CULPA o DOLO en el comportamiento de los incidentados, NO HAY LUGAR A LA APERTURTA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC y la ALCALDIA DE INÍRIDA GUAINIA**, por medio de su representante legal, y se consecuentemente se decreta el ARCHIVO de la ACTUACIÓN, decisión contra la cual NO PROCEDE RECURSO alguno (art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inírida Guainía:

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ORDENA LA APERTURTA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL GUAINIA APC y la ALCALDIA DE INÍRIDA GUAINIA**, por medio de su representante legal, y se consecuentemente se decreta el ARCHIVO de la ACTUACIÓN, decisión contra la cual NO PROCEDE RECURSO alguno (art. 52 del Decreto 2591 de 1991), con fundamento en los argumentos de la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en la forma más expedita y eficaz, tanto a la incidentante, como a los incidentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.